CONSTANCIA SECRETARIAL. **Villamaría, Caldas, 24 de enero de 2023.** A Despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real.

Para proveer lo pertinente.

Lina Paola Moreno Castro
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLAMARIA, CALDAS

Enero veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	**EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL**
RADICADO	**17873-40-89-001-2022-00494-00**
DEMANDANTE	**PATRICIA LILIANA SERNA TORO C.C. 24.433.356**
DEMANDADO	**MARIA ESTELLA ALVAREZ BEDOYA C.C. 30.292.645**
AUTO No.	**014**

Procede el Despacho a considerar la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real,

CONSIDERACIONES

A través de apoderada judicial **Patricia Liliana Serna Toro** promueve proceso **ejecutivo con título hipotecario** en contra de **María Estella Álvarez Bedoya**, solicitando que se libre mandamiento de pago en contra de ésta en aras de lograr la efectividad de la garantía real, por determinados conceptos, aportando primera fotocopia autentica de la Escritura Publica 3065 de cuatro (4) de mayo de 2022, expedida por la Notaria Segunda del Circulo Notarial de Manizales, Caldas, y anexos dos (2) pagarés suscritos por las partes, por valor de $100.000.000 y $14.400.000, respectivamente.

Estudiado el escrito de demanda y sus anexos la misma será admitida, dado que reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 y siguientes, y 422 del Código General del Proceso, además de los contemplados en el artículo 468 ibidem, en tanto contienen obligaciones claras,

expresas y exigibles; sumado a ello, los documentos presentados como base de recaudo ejecutivo reúnen los requisitos previstos en los artículos 2434 y 2435 del Código Civil, además de los artículos 80 y 85 del Decreto 960 de 1970, en lo ateniente a la Escritura Publica 3065 de cuatro (4) de mayo de 2022, expedida por la Notaria Segunda del Circulo Notarial de Manizales, Caldas.

Por lo tanto, al tratarse de documentos que prestan suficiente mérito ejecutivo, puede expedirse la orden de pago, pero la misma **se hará conforme legalmente corresponde. (Artículo 430 del Código General del Proceso)**

En cuanto al embargo del bien hipotecado se dispondrá que la medida sea registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, sobre su secuestro se decidirá una vez sea agotada dicha carga procesal.

De otra parte, se advierte que se librará mandamiento de pago con base en los títulos valores desmaterializados y cuyos originales quedan en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del Código General del Proceso y tercero (3) de la Ley 2213 de 2022, corresponde a la parte demandante o su apoderado, colaborar con la construcción del expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección la escritura pública, y por ende le está prohibido utilizarlos para otras actuaciones. En consecuencia, debenlas partes actuar de buena fe y con lealtad procesal, so pena de las sanciones legales y disciplinarias a que haya lugar.

Igualmente, de conformidad con el artículo 254 ibidem, que establece que*"los documentos se aportarán al proceso en original o en copia"* y que las partes *"deberán aportar el original del documento cuando estuvieren en su poder, salvo causa justificada*", se advierte que de cara a lo dispuesto en el artículo sexto (6) de la Ley 2213 de 2022, que instituyó que las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos al igual que todos sus anexos, se permite que el título ejecutivo sea allegado al proceso de esa forma, no obstante, cuando ello sea necesario y el juzgado lo ordene, la parte demandante deberá exhibirlo y ponerlo a disposición del Despacho.

Se reconocerá personería a la abogada Alexandra Castellanos Álzate, identificada con la cédula de ciudadanía número 24.827.043 y portadora de la tarjeta profesional número 175.214 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder a ella conferido para que represente los intereses del extremo demandante dentro del presente proceso.

Para finalizar, observado que, en el certificado de tradición del bien inmueble objeto de garantía se encuentra registrada en la anotación No. 003 hipoteca abierta sin limite de cuantía a favor de la Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito Tax La Feria, se ordenará a la parte demandante efectuar la notificación de esta.

Por lo expuesto el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaria, Caldas,**

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en favor de **Patricia Liliana Serna Toro**, y en contra de **María Estella Álvarez Bedoya**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **Pagaré No.1**

a) Por la suma de **CIEN MILLONES DE PESOS ($100.000.000)** por concepto de ***capital acelerado*** de la obligación contenida en el título valor denominado pagaré suscrito por las partes, el cuatro (4) de mayo de 2022, anexo a la hipoteca constituida mediante Escritura Publica 3065 de cuatro (4) de mayo de 2022, expedida por la Notaria Segunda del Circulo Notarial de Manizales, Caldas.

b) Por los ***intereses de plazo*** sobre la suma enunciada en el literal **a)**, por valor de $2.100.000, correspondiente al mes de septiembre de 2022.

c) Por los ***intereses de mora*** sobre la suma enunciada en el literal **a)**, liquidados desde el cinco (5) de octubre de 2022, fecha desde la que, la acreedora hizo uso de la cláusula aceleratoria; hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación, a las tasas máximas permitidas por la superintendencia financiera.

2. **Pagaré No. 2**

a) Por la suma de **CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS ($14.400.000)** por concepto de ***capital acelerado*** de la obligación contenida en el título valor denominado pagaré suscrito por las partes, el 18 de julio de 2022, anexo a la hipoteca constituida mediante Escritura Pública 3065 de cuatro (4) de mayo de 2022, expedida por la Notaria Segunda del Circulo Notarial de Manizales, Caldas.

b) Por los ***intereses de plazo*** sobre la suma enunciada en el literal **a)**, por valor de $302.400, correspondiente al mes de septiembre de 2022.

c) Por los ***intereses de mora*** sobre la suma enunciada en el literal **a)**, liquidados desde el 19 de octubre de 2022, fecha desde la que, la acreedora hizo uso de la cláusula aceleratoria; hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación, a las tasas máximas permitidas por la superintendencia financiera.

SEGUNDO: La parte demandada deberá cumplir con dicho pago dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciban del presente auto, entregándole copia de la demanda y sus anexos; a partir del mismo día dispondrá de diez (10) para contestar la demanda y/o proponer las excepciones que considere necesarias en defensa de sus intereses, términos que corren simultáneamente.

TERCERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble gravado con hipoteca abierta sin límite de cuantía, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria número 100-215056 de propiedad de María Estella Álvarez Bedoya identificada con cédula de ciudadanía número 30.292.645, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, Caldas, para lo cual se librará oficio con destino a dicha entidad, una vez inscrita la medida se comisionará para su secuestro.

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada de conformidad con el artículo 291 del Código General del Proceso y/o la ley 2213 de 2022.

QUINTO: Sobre las costas procesales y las agencias en derecho; se resolverá en su oportunidad procesal.

SEXTO: RECONCER personería a la abogada Alexandra Castellanos Álzate, identificada con la cédula de ciudadanía número 24.827.043 y portadora de la tarjeta profesional número 175.214 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder a ella conferido para que represente los intereses del extremo demandante dentro del presente proceso.

SÉPTIMO: ORDENAR a la parte demandante, citar a la Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito Tax La Feria, acreedora hipotecaria, que se indica en la anotación número 003, del certificado de tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 100-215056 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, Caldas, a fin de que haga valer su crédito ante este mismo despacho, o en proceso separado, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Escaneado con CamScanner

ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La decisión se notifica en el Estado
No. 002
Hoy, 25 de enero de 2023

Linamorenocastro

Lina Paola Moreno Castro
Secretaria